



NEUQUEN

DECRETO 1517/1993

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN

Arancelamiento de los servicios hospitalarios.
Reglamentación.

Del: 17/06/1993; Boletín Oficial 06/08/1993.

Artículo 1º -- Determinase que los aranceles que surjan de la [ley 1352](#) se aplicarán a los servicios de:

- a) Atención médica, odontológica y actividades de colaboración.
- b) Fiscalización sanitaria, auditoría, habilitación y acreditación.
- c) Transporte especial de enfermos.
- d) Venta de publicaciones, artículos, productos, subproductos y materiales que se trafiquen o elaboren en los servicios de su dependencia sanitaria cuando éstos excedan sus necesidades.
- e) Fumigación, saneamiento del agua, suelo y de propiedades públicas o privadas, y todas las actividades de saneamiento del medio.
- f) Control de inspección o autorización de certificación de calidad de análisis farmacológicos o bromatológicos.
- g) Asesoramiento técnico y científico.
- h) Capacitación de profesionales de las ciencias médicas y disciplinas afines.
- i) Formación de técnicos especializados en Salud Pública, administración sanitaria y hospitalaria, enfermería en todos sus niveles, ingeniería sanitaria, educación sanitaria, estadísticas de salud y hospitalaria, psicología, terapistas ocupacionales y toda otra actividad de colaboración con la medicina.
- j) Fiscalización de radiaciones ionizantes (rayos X).
- k) Que se instituya en el futuro, de acuerdo a la norma legal que en consecuencia dicte el Ministerio de Salud y Acción Social por delegación del Poder Ejecutivo provincial.

Art. 2º -- Los establecimientos dependientes de la Subsecretaría de Salud deberán:

- a) Individualizar a los pacientes que posean cobertura y la institución o empresa responsable del pago que cubra los gastos de atención o prestación de servicios.
- b) Determinar, a través del servicio social respectivo, la condición de los pacientes que carezcan de cobertura de obra social, mutual o seguros, con suficientes recursos o sin ellos, mediante una declaración jurada de simple elaboración de cuyo posterior estudio y evaluación individual, surgirá si quedan o no exentos, total o parcialmente, del pago correspondiente. Respecto a ello estarán exentos del pago de arancel, los pacientes pertenecientes a grupos familiares cuyos ingresos no superen el equivalente a diez (10) salarios de la asignación fijada para la categoría mínima (AUD) de la Administración pública provincial, más el 50 por ciento de la misma por cada uno de los integrantes directos del grupo familiar.

Art. 3º -- Sin perjuicio de la aplicación del arancelamiento se garantizará la prestación de servicios en forma gratuita y sin cargo, a todas aquellas personas carentes de recursos que lo soliciten, sin condicionar la misma a la presentación de certificaciones que determinen tal situación. Las prestaciones consideradas de urgencia serán suministradas sin trámite previo, debiendo cumplimentarse cuando las circunstancias lo permitan respetando las pautas establecidas en el presente.

Art. 4° -- Serán excluidos del pago del arancel:

- a) Las personas sin suficientes recursos que carezcan de cobertura de obra social o seguros, a las cuales se acredite tal condición de acuerdo con lo estipulado en el art. 2°, punto b).
- b) Las personas comprendidas en el grupo de afectados por enfermedades sociales (tuberculosis, lepra, chagas, venéreas y otros programas prioritarios) cuando carezcan de cobertura de obra social o seguros para las mismas.
- c) La atención de acciones de salud que a criterio de la Subsecretaría signifiquen situaciones de emergencia o configuren una notoria gravitación social.

Art. 5° -- Los convenios que la Subsecretaría de Salud celebre en virtud de lo dispuesto por el art. 5° de la [ley 1352](#), quedan sujetos al régimen legal vigente en la materia, y podrán ser contratados con sujeción a las siguientes modalidades: Por capitación; por cartera fija; por prestaciones o por formas mixtas.

- a) La contratación por capitación se configurará cuando se abone una cuota mensual fija por beneficiario individual o grupo familiar.
- b) La contratación por cartera fija se configurará cuando se abone un monto fijo mensual o anual por grupos de beneficiarios.
- c) La contratación por prestación se configurará cuando se abone un precio predeterminado por cada servicio realizado.
- d) La contratación por formas mixtas se configurará cuando se adopten dos o más modalidades de las señaladas anteriormente en forma simultánea.

Para todos los pacientes que posean más de una cobertura social amparando la prestación que se les brinda, se aplicará la siguiente forma:

1. Si la cobertura fuera de dos o más obras sociales y/o mutuales o entidades análogas, se optará por la que mantenga convenio con la Subsecretaría de Salud.
2. Si las dos o más obras sociales, o mutuales, o entidades análogas, mantienen convenio con la Subsecretaría de Salud, la prioridad la indicará el paciente.
3. Si la cobertura fuera de una o más obras sociales, o mutuales, o entidades análogas, y simultáneamente de un régimen de seguros, se facturará con cargo a este último.

Art. 6° -- Cuando en virtud de normas laborales de fondo, el empleador deba responder por los gastos de atención médica y farmacéutica del empleado, y éste recibiera las prestaciones a que se refiere la presente ley, la autoridad encargada de su aplicación podrá establecer directamente contra el primero las acciones legales que correspondan, por medio de la Fiscalía de Estado.

En los casos pertinentes la facturación oficial del servicio, tendrá carácter de instrumento idóneo para entablar la acción ejecutiva, por medio de la Fiscalía de Estado.

Art. 7° -- Para las prestaciones médicas, odontológicas y bioquímicas, la subsecretaría de Salud elaborará un nomenclador globalizado provincial, tomando como base el nomenclador globalizado nacional aprobado por resolución de la Secretaría de Salud 87/87 y sus modificaciones. Para las prestaciones que efectúen las Direcciones de Fiscalización Sanitaria y Bromatología y Calidad Ambiental, dependientes de la Dirección General de Coordinación Sectorial y Calidad Ambiental y para las prestaciones y prácticas especiales el arancelamiento se efectuará a través del nomenclador simplificado de la provincia del Neuquén, expresándose cada código del mismo en módulos llamados Unidades de Establecimiento Provincial (U. E. P.) cuyos códigos y valores serán fijados por la Subsecretaría de Salud.

Art. 8° -- Autorízase a la Subsecretaría de Salud para habilitar en el Banco de la Provincia del Neuquén, una cuenta corriente bancaria denominada "Arancelamiento [ley 1352](#), por la cual se realizará el movimiento financiero del Fondo Provincial de Salud.

La subsecretaría de Salud podrá invertir transitoriamente los fondos disponibles de la cuenta especial, en la medida que no se comprometan los objetivos del mismo, en operaciones financieras a corto plazo cuyo producido ingresará al fondo.

Art. 9° --

A) Créase el Fondo de Redistribución el cual será administrado por un Consejo de Administración cuya composición, integración y reglamento de funcionamiento será resuelto por la subsecretaría de Salud.

B) Los recursos ingresados a la Cuenta Especial "Fondo Provincial de Salud" por los conceptos descriptos en el inc. a) del art. 8° de la [ley 1352](#) se distribuirán de la siguiente manera:

1. El setenta por ciento (70 %) a los distintos efectores dependientes de la Subsecretaría de Salud, en proporción a lo producido por cada effector.
2. El veintidós por ciento (22 %) al Fondo de Redistribución.
3. El tres por ciento (3 %) a las Zonas Sanitarias y Area Metropolitana, en proporción a lo producido por la sumatoria de los efectores de la jurisdicción de cada una de ellas.
4. El cinco por ciento (5 %) será destinado a solventar los gastos del Departamento Arancelamiento Hospitalario dependiente de la Dirección General de Coordinación Sectorial y Calidad Ambiental y el Departamento Administrativo Contable del Fondo Provincial de Salud dependiente de la Dirección General de Administración.
5. Las Direcciones de Bromatología y Calidad Ambiental, Fiscalización Sanitaria y Salud Ocupacional recibirán en cuenta conjunta el 50 % de lo producido, pasando el otro 50 % a formar parte del Fondo de Redistribución.

C) Los recursos ingresados a la Cuenta Especial Fondo Provincial de Salud por los conceptos descriptos en los incs. b) , c) , d) , e) y f) del art. 8° de la [ley 1352](#) se distribuirán de la siguiente manera:

1. Recursos ingresados con asignación específica: Cien por ciento (100 %) al destino para el cual ingresaron.
2. Recursos ingresados sin asignación específica.

a) El cien por ciento (100 %) al Fondo de Redistribución.

Art. 10. -- Sin reglamentar.

Art. 11. -- Sin reglamentar.

Art. 12. -- Sin reglamentar.

Art. 13. -- Déjase sin efecto toda norma legal que se oponga a la presente.

Art. 14. -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Salud y Acción Social.

Art. 15. -- Comuníquese, etc.

Sobisch; Lara.

